

Vizado M.A.  
Luis Lopez

(0.75)  
(CIC)

**JUZGADO DE LO PENAL Nº13 DE SEVILLA**

20/5/16

JO 271/13

- "la molilla" (Arbol)

- Chale + pasera

**SENTENCIA**

- Demolicion  
con "indiferencia" de  
con y cuando

En Sevilla a 24 de mayo de 2016

Se ha visto Juicio Oral y Público por Doña María Jos'Cuenca Bonilla magistrado-Juez Acc , del Juzgado de lo Penal número 13 de Sevilla , diligencias de procedimiento abreviado 44/2007 procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Marchena , por **UN DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO** contra A. [redacted] con D.N.I. Nº [redacted] representado por la Procuradora DOÑA MARIA DEL CARMEN MORENO SANCHEZ y defendido por el Letrado DOÑA VANESA VILLEGAS GALVAN , siendo parte el Mº Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Registrada que fue la presente causa y tras la admisión de las pruebas propuestas por las partes que se consideraron pertinentes, se señaló día para la celebración de la vista oral que tuvo lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado el día 11 de junio de 2015.

**SEGUNDO**.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de UN DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO previsto y penado en el artículo 319. 2 Y 3 el Código Penal.

Es responsables del referido delito en concepto de autor a tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, el acusado no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer al acusado A. [redacted] la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de doce meses con una cuota diaria de tres euros, con el arresto sustitutorio que corresponda en caso de

El concepto actual de la ordenación del territorio vienen dado por la Carta Europea de ordenación del territorio, aprobada por los Ministros Europeos responsables de la ordenación del territorio en la 6ª Reunión organizada por el Consejo de Europa. De acuerdo con los art. 8º y 9º de la Carta, la ordenación del territorio es la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda la sociedad. Su finalidad principal (art. 11) es ofrecer al hombre un marco y una calidad de vida que aseguren el desarrollo de su personalidad en un entorno organizado a escala humana y sus objetivos fundamentales (art. 14,15,16, y 17). Son el desarrollo socioeconómico equilibrado de las regiones, la mejora de la calidad de vida, la gestión responsable de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la utilización racional del territorio.

Sobre estas premisas resulta imprescindible poner de manifiesto una serie de principios elementales: en primer lugar, la presente materia está regulada con carácter general por las normas administrativas vigentes en la materia, de lo que se deduce que el ámbito de actuación penal no sólo es restrictivo, sino que exige que la conducta del sujeto pasivo sea dolosa de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Código Penal; en segundo término, el precepto penal exige que se trate: a) de una construcción, b) no autorizada y c) que se haya realizado en suelos considerados no urbanizables. A los citados requisitos penales, deberá exigirse otros dos, uno de ellos, es el de la actuación dolosa del agente y el segundo es que el hecho no haya sido sancionado por la administración”.

El tipo penal descrito en el art. 319 del C. Penal no tienen un carácter de delito especial propio ya que no exige cierta habitualidad o profesionalidad de los promotores y constructores sino que es un delito común ya que según la STS de 26.06.2001 resulta más acorde con la tutela del bien jurídico protegido y con el texto de los art. 8 y 9 de la ley 38/1999 de 5 de noviembre de ordenación de la Edificación, tratándose de un delito de naturaleza permanente manteniéndose el ilícito penal desde que se comienza la obra y se mantiene durante su construcción.

Por último y respecto de los actos sujetos a licencia, el art. 242 del R.D.L. 1/1992 de 26 de junio que aprueba el texto refundido de la ley del suelo y ordenación urbana establece que “todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal y en ningún caso se entenderá adquirida, por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico”.

**SEGUNDO.-** Del referido delito es responsable en concepto de autor el acusado, por su participación directa, material y voluntaria de los hechos que los integran (art. 28 C.P.).

Dicha conclusión se extrae de la actividad probatoria practicada en el acto del juicio, valorada en conciencia conforme a lo previsto en el art. 741 de la ley de enjuiciamiento criminal, principalmente de las testificales y documental obrante en autos y las manifestaciones del propio acusado en el plenario, quien reconoce los hechos objeto de acusación, quedando pues enervado el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado.

**TERCERO.-** No concurre en la acusada circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**CUARTO** .- En orden a la determinación de las penas a imponer atendiendo a la primariedad delictiva, por el delito contra la ordenación del territorio (art. 319.2 y 66 C.P.) se fija la pena de 6 meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses a razón de una cuota diaria de 3 €, , con aplicación del art. 53 del C. Penal, inhabilitación especial para el oficio de promotor o constructor por tiempo de un año .

**QUINTO-** Todo aquel responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente y de las costas de conformidad con lo dispuesto en los art. 116, 123 y 124 del C. Penal y art. 240 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

**SEXTO-** En aplicación de lo dispuesto en el art. 319.3, 110.2 y 112 del C. Penal y dada la naturaleza del suelo sobre el que se edifica la vivienda procede la demolición de las construcciones reseñadas a cargo del acusado.

Como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 3 de marzo de 2015 "Esta misma línea ha sido seguida mayoritariamente por esta AP, que hemos venido sosteniendo reiteradamente, que la demolición de lo ilegalmente construido ha de ser la consecuencia accesoría que constituya el corolario normal de la condena por este tipo de delitos, como único medio eficaz de restablecer la legalidad urbanística vulnerada por el hecho punible y de restaurar la indemnidad del bien jurídico dañado, y a fin de evitar que la condena penal pueda perder toda eficacia preventiva, al convertirse en una especie de coste adicional eventual que puede resultarle rentable asumir al promotor de la obra ilegal; si ésta se mantiene incólume (sentencias 17-7-09 de esta Sección 3ª, 10-5-07 Sección 1ª y 18-5-09 Sección. 4ª).

Tesis que, como hemos indicado en el punto anterior, se ha visto respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sus sentencias 529/2012, de 29 de junio, y 443/2013, de 22 de mayo, en las que se establece, como principio general, que debe "estimarse bastante y suficiente la comisión de un delito contra la ordenación del territorio, unido a la persistencia o permanencia de la obra infractora, para acordar la restauración del orden quebrantado"; teniendo en cuenta que "por regla general, no cabe otra forma de reparación de la legalidad alterada que la demolición de lo irregularmente construido, de modo que habrán de ser, en su caso, circunstancias excepcionales las que puedan llevar al tribunal a ejercer la facultad que se le atribuye en este apartado 3 del art. 319 del Código Penal, en el sentido de no acordar la demolición, no para acordarla". Se señalan en ese sentido como posibles excepciones "las mínimas extralimitaciones o leves excesos respecto a la autorización administrativa y aquellas otras en que ya se hayan modificado los instrumentos de planeamiento haciendo ajustada a norma la edificación o construcción"; pero se advierte que "no puede extenderse esa última excepción a tan futuras como inciertas modificaciones que ni siquiera dependerán competencialmente en exclusiva de la autoridad municipal, pues de acceder a ello no solo se consagrarían todas las negativas consecuencias sino que incluso se consumaría un nuevo atentado a la colectividad..., amén de que la eficacia de las normas no puede quedar indefinidamente al albur de posibles cambios futuros de criterio". "Fuera de esos casos", se concluye, "debe entenderse que la demolición es del todo necesaria para restaurar el orden jurídico y reparar en la medida de lo posible el bien jurídico dañado", sin que obste a ello la degradación generalizada de la zona por la existencia de otras construcciones". En el presente caso son aplicables dichas consideraciones, y acordar la demolición de la obra ilegal interesada por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que pueda solicitarse en ejecución de sentencia la suspensión de la efectividad de este pronunciamiento durante un plazo, a fin de dar ocasión al reconocimiento de la edificación en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, lo que permitiría dejar sin efecto éste pronunciamiento.

## FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a ANTONIO LOBATO CASTILLO como autor responsable de un delito contra la ~~ordenación del territorio~~ ya descrito a la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 12 MESES A RAZÓN DE UNA CUOTA DIARIA DE 3 EUROS con la ~~responsabilidad personal~~ subsidiaria en caso de impago de 180 días de privación de libertad, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL OFICIO DE PROMOTOR O CONSTRUCTOR POR TIEMPO DE un año y abono de las costas procesales.

Se acuerda la demolición a cargo de Don Antonio Lobato Castillo de las construcciones reseñadas los hechos probados en y la reposición al estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de lo señalado en el fundamento sexto de ésta resolución.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en un plazo de DIEZ DÍAS.

Llévese certificación de la presente a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Publicación.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.